

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/06/2022

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto el Acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, emitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, estado de Veracruz, por medio del cual determinó reencauzar a esta Junta General Ejecutiva para que sea esta autoridad la que analice y resuelva conforme a su competencia y atribuciones, el escrito presentado por el ciudadano Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscrito a la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del oficio INE/DESPEN/0004/2022, de fecha 04 de enero de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, esta Junta General Ejecutiva acuerda:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **INE/RI/SPEN/06/2022**.

TERCERO. Toda vez que mediante Acuerdo de Sala de fecha 31 de enero del año en curso la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el escrito presentado por el hoy recurrente a Recurso de Inconformidad, y al tratarse de una determinación de carácter judicial, se estima que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 361 y 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, sin que se advierta alguna causal de desechamiento, y con fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el ciudadano Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, contra el INE/DESPEN/0004/2022, de fecha 04 de enero de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CUARTO. El recurrente ofrece como medios de prueba, la documental pública consistente en todas las constancias que conforman el expediente laboral del inconforme; la documental pública consistente en el oficio INE/DESPEN/0004/2022,

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/06/2022

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

de fecha 04 de enero de 2022, suscrito por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; documental privada consistente en el escrito presentado por el recurrente, a través del cual solicita se lleve a cabo el procedimiento de incorporación al servicio por la vía de cursos y prácticas; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se admiten en términos de lo establecido en el artículo 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Cierre de instrucción. Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**